No. Expediente: 1766-1PO2-10



# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.  Que reforma el tercer párrafo y adiciona la fracción IX del primer párrafo del artículo 17 la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de marzo de 2011.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de marzo de 2011.	
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.	

### **II.- SINOPSIS**

Establecer que las personas físicas residentes en el país podrán deducir del Impuesto Sobre la Renta, las colegiaturas de educación básica y medio superior efectuadas por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, previos requisitos.



# III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Decreto proyecto de  Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo, y se adiciona la fracción IX del primer párrafo del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:	
<b>Artículo 176.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:		
I a VIII	I. a VIII	
No tiene correlativo	IX. Las colegiaturas de los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:  a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de	



No tiene correlativo

## Educación, y

b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

Para los efectos de este inciso, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

No será aplicable la deducción cuando las personas mencionadas en esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

La cantidad que se podrá deducir no excederá, por cada una de las personas a las que se refiere esta fracción, de límites anuales de deducción para cada nivel educativo a los que se refiere la Ley General de Educación. Estos límites anuales de deducción serán estimados con base al gasto por alumno que el gobierno federal ejerce en los diferentes niveles de educación y serán publicados en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal del que se trate.

Para los efectos de las deducciones autorizadas en esta fracción, el pago deberá efectuarse mediante cheques nominativos; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; o tarjeta de crédito, de débito o de servicio.



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO **DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES** SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante I, II y IX que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los pagos que correspondan a los servicios a los que se refiere la fracción IX del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, proporcionados a partir del 1 de enero de 2011.

Tercero. El Servicio de Administración Tributaria expedirá las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

LAL